

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiséis días del mes de agosto del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00037-2021 de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Estado de Aguascalientes, para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00037-2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del día once al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0020/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, notificado personalmente al C. [REDACTED] el día **once de marzo del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **catorce de marzo al cuatro de abril del año dos mil veintidós**.

Asimismo, se tuvo por presentado perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hayan hecho uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 1
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: seis regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de diez medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0377/2022 de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha cuatro de mayo del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, por no cumplidas las medidas correctivas números 3 y 5, pendiente de cumplimiento las medidas correctivas números 4 y 6, parcialmente cumplidas las medidas correctivas números 7 y 8, y se dejó sin efectos las medidas correctivas números 9 y 10, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha veintiséis de julio dos mil veintidós, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00323-2022 dirigida al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *"el cumplimiento de las medidas correctivas números 3, 4, 5, 6, 7 y 8 ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0020/2022, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, y notificado personalmente a el inspeccionado el día once de marzo del mismo año..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en General [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección al C. [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección número II-00323-2022 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0743/2022 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha dos de septiembre del mismo año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00323-2022 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, así como el acta de inspección del mismo número y de fecha veintiocho del mismo mes y año, para que consten en autos y surtan los efectos legales a que haya lugar. Del mismo modo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 3, 4, 6 y 8, se tuvo por no cumplida la medida correctiva número 5, y se tuvo parcialmente cumplida la medida correctiva número 7, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **seis al ocho de septiembre de dos mil veintidós**.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambió de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 3
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00037-2021, levantada el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, sólidos impregnados, filtros de aceite usados y envases vacíos impregnados de aceite usado, Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 27854 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, toda vez que se observaron quince envases con residuos peligrosos colocados del lado derecho del establecimiento, sin ninguna medida de seguridad, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un ⁶⁸⁷¹¹⁰región, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

5.- No cuenta con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos generados, más aun que de los manifiestos exhibidos se aprecia que rebasó el periodo de almacenamiento en la disposición de marzo dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, referente al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo la cual no fue posible corroborar que reúne la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos a) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- No cuenta con seguro ambiental, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil diecinueve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, 106 fracción XXIV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

[Firma]

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

III.- Que a pesar de estar notificado el inspeccionado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja trece del acta de inspección número II-00037-2021, mismo que corrió del día once al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días 13, 14 y 15 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, el inspeccionado no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós compareció al presente procedimiento el inspeccionado a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo asentado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que a pesar de estar notificado el inspeccionado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja ocho del acta de inspección número II-00323-2022, mismo que corrió del veintinueve de julio al cuatro de agosto de dos mil veintidós, el inspeccionado no compareció al presente procedimiento, por lo que se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En tal ocurso el inspeccionado manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad del inspeccionado es la de reparación de transmisiones de automóviles y camiones, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite usado, sólidos impregnados, filtros de aceite usados y envases vacíos impregnados de aceite usado, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un plan de manejo integral, el

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento del inspeccionado se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que el inspeccionado se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, la inspectora actuante procedió a solicitar la documentación con la cual acreditara haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada dentro de la diligencia procediendo a emplazar a procedimiento al inspeccionado.

Por lo que una vez citado a procedimiento se advierte que el inspeccionado compareció en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, a través del cual manifestó aportar el registro como generador de residuos peligrosos encontrando agregado a dicho escrito la siguiente documentación cotejada:

- Constancia de Recepción de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 presentado en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Mismas que al ser analizadas se determina que en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós el inspeccionado notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos denominados aceite quemado, filtros de aceite usado, aceite nuevo, franelas usadas y botes vacíos, reportando una generación anual de 2.090 toneladas, y por tanto se ubica en la categoría de pequeño generador, con lo cual se acredita que al momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento el inspeccionado no contaba con la documentación solicitada, es decir, el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría y por tanto el cumplimiento efectuado es posterior a la visita de inspección, con lo cual se tiene por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se **subsana** la irregularidad en estudio además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite usado, sólidos impregnados, filtros de aceite usados y envases vacíos impregnados de aceite usado, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no siendo exhibidos, sin embargo, es de señalar que en atención a la visita de inspección practicada al inspeccionado llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, a saber, aceite quemado, filtros de aceite usado, aceite nuevo, franelas usadas y botes vacíos, razón por la cual se determina tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección que motiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se determina tener por **subsana** la irregularidad número 1, y por tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia el inspeccionado manifestó no contar con dicho documento, y toda vez que el inspeccionado omitió comparecer dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual se dio inicio al presente procedimiento.

Una vez citado a procedimiento, se tiene que el inspeccionado compareció en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, a través del cual refiere aportar la documentación referente a la categoría como generador de residuos peligrosos, y una vez analizadas las pruebas aportadas por el inspeccionado se aprecia que notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos y con ello la generación anual, es decir, una cantidad de 2.090 toneladas anuales, con lo cual se ubica en la categoría de pequeño generador, no obstante, es de señalar que dicho cumplimiento fue con posterioridad a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, con lo cual se acredita que el

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

inspeccionado no contaba con la documentación solicitada dentro de la diligencia y que el cumplimiento efectuado atiende a la visita de inspección así como al inicio del presente procedimiento, por lo que dichas pruebas y manifestaciones son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se tiene por **subsana** la irregularidad en estudio además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos lo que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

I. Grandes generadores;

II. Pequeños generadores, y

III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que el inspeccionado no contaba con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, como así fue manifestado dentro del acta de inspección, aunado a que dentro de su escrito de comparecencia aportado dentro del presente asunto se acredita que fue con posterioridad a la visita de inspección que motiva el presente asunto que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de sus residuos peligrosos

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/C.27.1/0770/2022

000111
Eliminado: un región, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

y con ello ubicarse en la categoría de pequeño generador, a saber en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, por lo que las pruebas aportadas por el inspeccionado son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto la irregularidad únicamente se **subsana** además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales no serán reproducidos lo ya anteriormente transcritos, ello en atención al principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Ahora bien, respecto de la irregularidad identificada con el número 3 la inspectora actuante solicitó a el inspeccionado exhibiera la documentación referente a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales acreditará la recolección, transporte y destino final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento en el periodo del año de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, es decir, al día diez de noviembre de dos mil veintiuno, mismos que debían estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia exhibió los documentos solicitados detectando que el manifiesto número 27854 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno se encontraba en copia y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no fue aportado el original esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

Que en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós el inspeccionado compareció dentro del presente asunto a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a las irregularidades detectadas en la visita de inspección, así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, sin embargo, omitió pronunciarse al respecto ni aportó el manifiesto correspondiente para acreditar que se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo integral, no obstante, en fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 3:

Con respecto a la **Medida 3**, se le solicita al visitado presente el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número 27854 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, mismo que deberá estar debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, a lo que el visitado presenta el manifiesto original No. 27854 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, con sello y firma del transportista y empresa destinataria,

Se agrega copia de este manifiesto en una (01) hoja, a la presente acta.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

Por lo que una vez analizados los hechos y pruebas aportadas dentro de la diligencia de visita de inspección, se aprecia que el inspeccionado cuenta con el original del manifiesto número 27854 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el cual se aprecia que se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, y por tanto se determina **desvirtuar** la irregularidad en estudio.

En cuanto a la irregularidad número 4, se tiene que dentro de la diligencia se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección el inspeccionado no cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que se observaron quince envases con residuos peligrosos colocados del lado derecho del establecimiento, sin ninguna medida de seguridad, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección el inspeccionado no manifestó lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, razón por la cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

Una vez citado a procedimiento, se aprecia que el inspeccionado compareció al presente asunto en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, dentro del cual refiere haber acondicionado su almacén temporal de residuos peligrosos, sin que de las pruebas agregadas se acredite el hecho manifestado, no obstante, solicita sea practicada visita de inspección al establecimiento para verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad, siendo que hasta el día veintiocho de julio de dos mil veintidós, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 4:

Con respecto a la Medida 4, un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo que el visitado me dirige hacia su almacén temporal de residuos peligrosos que corresponde a un área delimitada con pretil de concreto de 10 centímetros de altura, en el interior de esta área se observa una charola metálica de 1 metro de fondo y 1.70 metros de largo, con una altura de 0.10 metros para un volumen estimado de 170 metros cúbicos, con lo que se considera un volumen mayor a la quinta parte del residuo almacenado, lo que corresponde a su fosa de retención de derrames líquidos. Esta charola se encuentra soportando dos taberos metálicos por medio de estructuras metálicas de PTR de la longitud exacta de la charola metálica que fungen como canaletas. Este almacén cuenta con cartel o lona de identificación denominado almacén temporal de residuos peligrosos con la palabra Precaución. De manera interna se observa otra etiqueta pegada a la pared también con una etiqueta de Precaución Residuos Peligrosos. La Pared del fondo de este almacén corresponde a material de ladrillo, la pared lateral derecha corresponde a una división de lámina galvanizada. La estructura total corresponde a un área trapezoidal de un 1.25 metros de fondo, 2 metros de diagonal y una altura de 2.70 metros aproximadamente, 3.4 metros cuadrados de superficie. En el piso, se tiene pretil de concreto de 0.20 metros de altura para contener derrames de líquidos. Además el inspeccionado exhibe un rollo de malla ciclónica donde delimita este almacén de las áreas productivas. Cuenta con extintor contra incendios tipo ABC de 9 kgs. con carga vigente.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

En este momento se observa que se tiene:

-4 tambos metálicos de 200 kgs. de capacidad, uno vacío, otro con aceite usado al 70%, un tambor con filtros al 5% y el cuarto tambor conteniendo envases impregnados al 70%
-1 cubeta de plástico de 40 litros de capacidad al 15% con trapos impregnados.
Todos los envases se encuentran con sus etiquetas de identificación

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta charola metálica para retener derrames, considerada como una fosa de retención para contener posibles derrames.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, sobre el cual se tiene una charola metálica con capacidad suficiente para contener más de una quinta parte del residuo peligroso almacenado, y con dos estructuras ptr que soportan los tambos metálicos y funcionan como canaletas que conduce hacia el fosa metálica de retención.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con dos sistemas de extinción de tipo ABC de 9 kg con carga vigente, de acuerdo a los residuos almacenados.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén Temporal de residuos peligrosos Precaución"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos y de plástico, soportados en charola de retención conteniendo residuos peligrosos ordenados todos debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén no se estiban los tambos en forma vertical.

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro de la diligencia de visita de verificación fue posible corroborar que el inspeccionado ha realizado las acciones necesarias para contar con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, puesto que cuenta con un área designada como almacén temporal el cual no cuenta con conexión a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier tipo de apertura, ubicado en una zona donde se reducen riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con charola metálica para retener derrames, considerada como una fosa de retención para contener posibles derrames, cuenta con piso de cemento con charola metálica para contener una quinta parte del

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

residuo peligroso almacenado, con dos estructuras de ptr que soportan los tambos metálicos y que funcionan como fosas metálicas de retención, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, el movimiento de grupos de seguridad y bomberos además de estar alejado de las áreas productivas, cuenta con sistemas de extinción de tipo ABC de 9 kg., con carga vigente, cuenta con señalamientos o letreros alusivos colocados en la puerta del almacén con la leyenda "Almacén Temporal de residuos peligrosos Precaución", el almacenamiento se realiza en tambos metálicos y de plástico soportados por charola de retención debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, además de no estibar, sin embargo, es evidente que dicho cumplimiento a tiende al procedimiento administrativo seguido en su contra por esta autoridad y en tanto las pruebas que obran en el expediente administrativo son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en tanto se tiene únicamente por **subsana** la irregularidad detectada, además de acreditarse el incumplimiento a los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un región, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, y una vez valoradas las pruebas aportadas por el inspeccionado dentro del presente asunto se advierte que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeto, ya que designó un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y la cual ahora reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental para resguardar los residuos peligrosos hasta en tanto sean remitidos a destino final, y considerando que dicho cumplimiento atiende al procedimiento administrativo seguido en contra del inspeccionado, razón por la cual se tiene por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **subsana** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción precisada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente reproducidos, toda vez que su contenido ya forma parte de la presente resolución.

Ahora respecto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante solicitó se exhibiera la documentación a través de la cual se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de prórroga para el almacenamiento de los residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, como así lo señala la normatividad ambiental, puesto que dentro de la diligencia y de análisis a los manifiestos exhibidos se aprecia que rebasó el periodo de almacenamiento en la disposición de marzo dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita el inspeccionado no realizó manifestaciones ni aportó pruebas en relación a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, por lo que se dio inicio al presente procedimiento.

Que una vez iniciado el procedimiento administrativo se observa que el inspeccionado compareció en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, a través del cual no realizó manifestaciones ni aportó pruebas en relación a la omisión detectada en la visita de inspección, no obstante, en fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado a través de la cual verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 5:

Con respecto a la Medida 5, una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, a lo que el visitado manifiesta que no requiere solicitar prórroga, toda vez que se realiza la disposición de sus residuos peligrosos en periodos menores a seis meses, aproximadamente una vez por mes. Lo anterior se puede constatar con los manifiestos y bitácora.

En virtud de lo anterior, es de señalar que de los manifiestos de entrega, transporte y recepción así como de las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo aportados dentro de la diligencia de inspección así como los

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un región, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

que obran en autos del procedimiento administrativo se aprecia que el inspeccionado dispone sus residuos peligrosos en ocasiones dentro del término de los seis meses previstos en la normatividad ambiental, que si bien refiere la inspectora actuante que se disponen los residuos peligrosos en un periodo de un mes, lo cierto es que del análisis a las pruebas agregadas se acredita que tiene que registra generación de aceite usado en fechas primero de agosto de dos mil diecinueve y señala la disposición de dicho residuo en fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, reportar una generación el día veintisiete de abril de dos mil veinte y dispone en fecha once de noviembre de dos mil veinte, generación en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte y dispone hasta el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, con las cuales se acredita que el inspeccionado ha superado el periodo de almacenamiento previsto en la normatividad ambiental, con lo cual se acredita que se encuentra obligado a contar con prórroga por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que dentro del presente asunto aporte la documentación con lo cual se acredita contar la prórroga solicitada, en tanto se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.-...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos sujetos a plan de manejo, además que de la revisión a sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se acreditó que realizaba la disposición de sus residuos peligrosos en un periodo superior a los seis meses, razón por la cual la inspectora actuante solicitó al inspeccionado exhibiera la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para rebasar el periodo de almacenamiento, sin que haya sido aportada, aunado a que dentro del presente procedimiento compareció el inspeccionado sin aportar pruebas o realizar manifestaciones al respecto, no obstante, de las pruebas agregadas al presente asunto en el acta de verificación de medidas, a decir, bitácoras de generación anual y modalidades de manejo, en las cuales se acredita que en tres ocasiones ha rebasado el periodo de almacenamiento y actualmente continúa sin contar con la prórroga emitida por la

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

Secretaría, razón por la cual se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio, además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señalan:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, en la cual se tiene que la inspectora actuante practicó una diligencia de inspección ocular con el objeto de verificar que los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento del inspeccionado sean identificados, etiquetados y marcados en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, detectando que dichos residuos no contaban con la identificación de su contenido que permitiera conocer la información de manera oportuna, además que el inspeccionado no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, a aportar pruebas o realizar manifestaciones en razón de los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citado a procedimiento el inspeccionado compareció dentro del presente asunto en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, sin que dentro del mismo realizara manifestaciones o aportara pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ni a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, sin embargo, en fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 6:

Con respecto a la Medida 6, Se requiere al visitado demuestre que los recipientes o envases donde deposita sus residuos peligrosos estén debidamente identificados, etiquetados o marcados con la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, al respecto el visitado presenta estos envases en su almacén temporal donde se puede observar que cada uno de estos recipientes están debidamente etiquetados, de conformidad con la medida señalada.

Dicho lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia de visita de inspección se constató que el inspeccionado ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental referente a identificar, etiqueta o marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos con información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, no obstante, es evidente que dicho cumplimiento es efectuado una vez que esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento administrativo al inspeccionado, por lo que dicho cumplimiento es considerado una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se tiene

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

000115

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

por **subsana** la irregularidad y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos lo que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado no realizaba actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento el inspeccionado no aportó documentación o manifestaciones con las cuales acreditara el cumplimiento, ya que fue hasta que esta autoridad practicó visita de verificación al establecimiento que fue posible constatar que sus envases ya se encuentran debidamente identificados, etiquetados y marcados con la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **subsana** la irregularidad en estudio y con ello acreditarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:..."

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento razón por la cual la inspectora procedió a solicitar el registro de la generación de dichos residuos a través de la bitácora de generación anual y modalidades de

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

manejo, misma que debía contar con la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental para el periodo comprendido del año de dos mil dieciocho a la fecha de la visita, es decir, el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, sin embargo, dentro de la diligencia no fue aportada la documentación solicitada, y considerando que el inspeccionado no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que ante la falta de pruebas y manifestaciones que controviertan lo asentado por la inspectora actuante, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, se tiene que una vez emplazado a procedimiento a través del acuerdo de emplazamiento que fue notificado de manera personal al inspeccionado, y del análisis a su escrito aportado en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós dentro del cual el inspeccionado aporta dos bitácoras de generación anual y modalidades de manejo, en las cuales se aprecia que refiere la información referente a responsable, área de generación, nombre del residuo, cantidad, característica de peligrosidad, fecha de ingreso, fecha de salida, nombre de la empresa y autorización del prestador de servicios, y fase de manejo, además que la bitácora aportara corresponde al año de dos mil dieciocho, con lo cual se acredita que cuenta con bitácora que reúne los requisitos descritos en el normatividad ambiental, sin embargo, únicamente aporta la correspondiente al año de dos mil dieciocho, y que dentro de los mismos sólo reporta la generación de aceite usado y filtros de aceite, sin aportar algún otro medio de prueba con el cual se acredite que cuenta con bitácoras correspondientes a los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, así como reportar dentro de las misas la generación de los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental.

Ahora bien, en fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 7:

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

000116

Con respecto a la Medida 7, una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, sólidos impregnados, filtros de aceite usados y envases vacíos impregnados de aceite usado, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

A lo anterior, el visitado presenta un cuaderno donde presenta que cuenta con el nombre del generador, nombre del residuo, nombre del responsable técnico, área de generación, Características de peligrosidad, fechas de ingreso y salida, así como la siguiente fase de manejo a través de empresa autorizada, en dichas bitácoras observa diferentes residuos tales como aceite usado, sólidos impregnados, filtros de aceite usados y envases vacíos impregnados de aceite usado, así como trapos impregnados y tierra.

Se agregan trece (13) hojas a la presente acta, correspondientes a la bitácora del periodo 2018 a la fecha.

En virtud de lo anterior se tiene que el inspeccionado si cuenta con bitácoras correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, que dentro de las mismas se reporta información correspondiente a los requisitos previstos en la normatividad ambiental, no obstante de la revisión a dichos registros, se aprecia que no se reportara la generación de los residuos peligrosos generados y detectados dentro de la visita de inspección a saber:

- 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad al 100% de Aceite usado
- 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad aproximadamente 30% de Aceite usado.
- 1 tambo metálico de 200 kgs. de capacidad con residuos filtros usados al 15%
- 2 tambo metálico de 200 kgs. de capacidad con residuos diversos usados al 100%
- 2 costales de plástico de 20 kgs. de capacidad conteniendo un 100% de envases vacíos de aprox. Un litro de capacidad impregnados aceite usado.
- 15 envases de plástico tipo porrones impregnados.

Por lo que si bien cuenta con bitácoras de generación anual y modalidades de manejo, pero lo cierto es que dentro de las mismas no se reporta la totalidad de los residuos peligrosos generados, en tanto se tiene por **parcialmente subsanada** la irregularidad en estudio, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas:

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

“Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

En virtud de lo anterior, es de señalar que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual se acredite el registro del manejo integral de sus residuos peligrosos, el cual debía ser a través de las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo, correspondientes a los años de dos mil

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

000117
Eliminado: un reglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

dieciocho a la fecha de la visita de inspección, es decir, al día diez de noviembre de dos mil veintidós, sin que el inspeccionado haya exhibido la documentación solicitada dentro de la diligencia de visita de inspección, y toda vez que la bitácora aportada dentro del presente procedimiento únicamente acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil dieciocho, que si bien dentro de la misma se reporta la información prevista en la normatividad ambiental, lo cierto es que no acredita contar con las bitácoras solicitadas por la inspectora actuante dentro de la diligencia, no obstante lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia de inspección el inspeccionado aportó las bitácoras correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, dentro del cual reporta el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, pero del análisis a las mismas no se acredita que reporte la generación de los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección, a saber aceite usado, filtros usados, residuos diversos usados, envases vacíos impregnados de aceite y porrones impregnados, por lo que si bien cuanta con bitácoras de generación anual y modalidades de manejo en la cual se reporta la información prevista en la normatividad ambiental, también es cierto que dentro de las mismas no se reporta la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro establecimiento, por lo que se tiene por **parcialmente subsanada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Respecto a la irregularidad número 8, se tiene que dentro de la diligencia de visita se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acredite el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, con la finalidad de acreditar que se haga a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, dentro de la diligencia no fue aportada la documentación solicitada, y considerando que el inspeccionado no compareció dentro de término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo.

Por lo que una citado a procedimiento el inspeccionado se tiene que compareció en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, a través del cual el inspeccionado señala aportar las autorizaciones de su prestador de servicios, encontrando agregado a dicho escrito oficio número SGPARN.014.02.02.641/2019 de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la empresa ALFONSO NAVARRO ALCARAZ, a través del cual emite la Autorización número 14-008-PS-I-084-2009. RENOVACIÓN para desarrollar actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, con lo cual acredita que el prestador que recolecta y transporta sus residuos peligrosos se encuentra autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante, es omisión en aportar la documentación referente al prestador de servicios encargado del destino final, por lo que dichas pruebas no son suficientes para tener por desvirtuar la irregularidad en estudio.

Aunado a lo anterior, se tiene que en fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 8:

Con respecto a la Medida 8, exhibir las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos para ser manejados fuera del establecimiento generador, a saber recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, en este sentido la empresa inspeccionada exhibe las autorizaciones correspondientes para el transporte, reciclaje, coprocesamiento y disposición final para el manejo de residuos peligrosos, mismas que se relacionan en la siguiente Tabla:

Nombre de la empresa	No. de Autorización	Actividad de manejo autorizado	Emitida por	Estado	Estatus	Copias anexadas
Noé Navarro Silva	14-008-PS-I-147-2016 Primera ampliación	Recolección y transporte de residuos peligrosos	Semarnat	Jalisco	Vigente	dos hojas
Alfonso Navarro Alcaraz	14-008-PS-I-084-2009 Renovación	Recolección y transporte de residuos peligrosos	Semarnat	Jalisco	Vigente	dos hojas
Recolecciones y Servicios Ambientales, S. A. de C. V.	14-013-PS-II-110-2017	Disposición de residuos peligrosos	Semarnat	Jalisco	Vigente	dos hojas

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en 02 (dos) hojas a la siguiente acta

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia de visita de inspección referida el inspeccionado aporta las autorizaciones de las empresas a través de las cuales realiza la disposición de sus residuos peligrosos, mismas que se encuentra debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de recolección, transporte y acopio de residuos peligrosos, en tanto se determina que si bien dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento el inspeccionado no pudo aportar la documentación solicitada ello no quiere decir que realizará la disposición de sus residuos peligrosos a través de empresas que no contarán con autorización, razón por la cual se determina **desvirtuar** la irregularidad en estudio.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 9, se tiene que ante la falta de la documentación con la cual se acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento del inspeccionado, con lo cual fuera posible acreditar las obligaciones a las que se encuentra sujeto, por lo que la inspectora actuante solicitó exhibiera la documentación con la cual acreditará contar con seguro ambiental vigente, mismo que no fue aportado dentro de la diligencia.

En virtud de lo anterior el inspeccionado compareció al presente asunto a través del cual refiere haber reportado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber aceite quemado, filtros de aceite usados, aceite nuevo, franelas usadas y botes vacíos, reportando una generación de 2.090 toneladas anuales, razón por la cual se ubica en la categoría de pequeño generador, y considerando que el precepto legal que prevé la obligación de contar con seguro ambiental vigente es propia de los grandes generadores de residuos peligrosos, es decir, aquellos generadores de más de diez toneladas anuales, supuesto en el que no se ubica

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

000118

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

el establecimiento del inspeccionado, por lo que no se encuentra obligado a contar con seguro ambiental vigente y por tanto se determina **dejar sin efectos** la irregularidad número 9.

Por último, en cuanto a la irregularidad número 10, es de señalar que dentro de la diligencia el inspeccionado no aportó la documentación con la cual se acredite que notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría y con ello la categoría en la cual se ubica el establecimiento del inspeccionado, por lo que ante la incertidumbre la inspectora actuante solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acreditará haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2019, misma que no fue aportada dentro de la diligencia.

No obstante, se tiene que dentro de la substanciación del presente asunto el inspeccionado compareció al presente asunto sin que dentro de su escrito haya realizado alguna manifestación o aportar pruebas en relación a lo descrito dentro del acta de inspección, sin embargo, de las pruebas agregadas se advierte que aporta la documentación con la cual acredita haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual reportó la generación anual de residuos peligrosos, a saber 2.090 toneladas anuales, con lo cual se ubica en la categoría como pequeño generador de residuos peligrosos, y considerando que el precepto legal que prevé la obligación de presentar reportes anuales a través de la Cédula de Operación Anual es propia de los grandes generadores de residuos peligrosos, es decir, aquellos generadores de más de diez toneladas anuales, supuesto en el que no se ubica el establecimiento del inspeccionado, por lo que no se encuentra obligado a presentar el reporte anual a través de la Cédula de Operación Anual y por tanto se determina **dejar sin efectos** la irregularidad número 10.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o, en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquella dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0020/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se tiene que el inspeccionado compareció al presente procedimiento en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, para acreditar el cumplimiento o avances del cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, no obstante, dichas pruebas no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, por lo que en fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, esta autoridad practicó visita de inspección al inspeccionado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

referidas; mismos que será valorados a efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas; las cuales ordenaban:

*“1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite usado, sólidos impregnados, filtros de aceite usados y envases vacíos impregnados de aceite usado exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*3.- Deberá exhibir el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número 27854 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, mismo que deberá estar debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*4.- Deberá implementar un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*5.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*6.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, con la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

7.- Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

000119

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

sólidos impregnados, filtros de aceite usados y envases vacíos impregnados de aceite usado, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

En un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8.- Deberá exhibir las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos para ser manejados fuera del establecimiento generador, a saber recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos, deberá presentar el seguro ambiental, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

10.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2019, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En cuanto a la medida correctiva número 1, dentro del escrito de comparecencia el inspeccionado señala aportar registro como generador de residuos peligrosos, encontrando agregado al mismo copia cotejada de:

- Constancia de Recepción de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 presentado en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Una vez valoradas las pruebas anteriormente descritas se tiene que el inspeccionado llevó a cabo las acciones necesarias para informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, tales como aceite quemado, filtros de aceite usados, aceite nuevo, franelas usadas y botes vacíos, reportando una generación anual de 2.090 toneladas, ubicándose en la categoría de pequeño generador, por lo que esta autoridad determina tener por **cumplida la medida correctiva número 1.**

Respecto a la medida correctiva número 2, se aprecia que en su escrito de comparecencia el inspeccionado señala aportar el registro como generador de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se ubica, encontrando que de las pruebas agregadas en el escrito de referencia y los cuales se encuentran descritos en el análisis de la medida correctiva número 1, el inspeccionado notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, a través del cual reporta la generación de aceite quemado, filtros de aceite usados, aceite nuevo, franelas usadas y botes vacíos, reportando una generación anual de 2.090 toneladas, con lo cual se acredita haber considerado la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, razón por la cual se ubica en la categoría de pequeño generador, misma que también fue notificada a la Secretaría a través del trámite de registro de residuos peligrosos, por lo que se determina que el inspeccionado a notificado la categoría en la que se ubica y con ello se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2.**

En relación a la medida correctiva número 3, es de señalar que dentro del escrito de comparecencia el inspeccionado no se pronuncia al respecto además de no aportar el manifiesto número 27854 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, con la finalidad de acreditar que cuenta con el original y que además se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, no obstante, dentro de la visita de verificación practicada en el establecimiento del inspeccionado se asentó:

Con respecto a la **Medida 3**, se le solicita al visitado presente el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número 27854 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, mismo que deberá estar debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, a lo que el visitado presenta el manifiesto original No. 27854 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, con sello y firma del transportista y empresa destinataria,

Se agrega copia de este manifiesto en una (01) hoja, a la presente acta.

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia aporta el manifiestos número 27854 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados con lo cual se tiene por **cumplida la medida correctiva número 3.**

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

000120

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

Por lo que hace a la medida correctiva número 4, señala el inspeccionado dentro de su escrito de comparecencia haber realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación referente a contar con almacén temporal de residuos peligrosos, además de solicitar visita de inspección con la finalidad de ser verificado el cumplimiento, por lo que esta autoridad determina que las pruebas y manifestaciones agregadas a su escrito no acreditan el cumplimiento, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada al establecimiento del inspeccionado se asentó:

Con respecto a la **Medida 4**, un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo que el visitado me dirige hacia su almacén temporal de residuos peligrosos que corresponde a un área delimitada con pretil de concreto de 10 centímetros de altura, en el interior de esta área se observa una charola metálica de 1 metro de fondo y 1.70 metros de largo, con una altura de 0.10 metros para un volumen estimado de 170 metros cúbicos, con lo que se considera un volumen mayor a la quinta parte del residuo almacenado, lo que corresponde a su fosa de retención de derrames líquidos. Esta charola se encuentra soportando dos tambos metálicos por medio de estructuras metálicas de PTR de la longitud exacta de la charola metálica que fungen como canaletas.

Este almacén cuenta con cartel o lona de identificación denominado almacén temporal de residuos peligrosos con la palabra Precaución. De manera interna se observa otra etiqueta pegada a la pared también con una etiqueta de Precaución Residuos Peligrosos.

La Pared del fondo de este almacén corresponde a material de ladrillo, la pared lateral derecha corresponde a una división de lámina galvanizada.

La estructura total corresponde a un área trapezoidal de un 1.25 metros de fondo, 2 metros de diagonal y una altura de 2.70 metros aproximadamente, 3.4 metros cuadrados de superficie.

En el piso, se tiene petril de concreto de 0.20 metros de altura para contener derrames de líquidos. Además el inspeccionado exhibe un rollo de malla ciclónica donde delimita este almacén de las áreas productivas.

Cuenta con extintor contra incendios tipo ABC de 9 kgs. con carga vigente.

*

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/C.27.1/0770/2022

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

En este momento se observa que se tiene:

-4 tambo metálicos de 200 kgs. de capacidad, uno vacío, otro con aceite usado al 70%, un tambor con filtros al 5% y el cuarto tambor conteniendo envases impregnados al 70%.
-1 cubeta de plástico de 40 litros de capacidad al 15% con trapos impregnados.
Todos los envases se encuentran con sus etiquetas de identificación

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta charola metálica para retener derrames, considerada como una fosa de retención para contener posibles derrames.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, sobre el cual se tiene una charola metálica con capacidad suficiente para contener más de una quinta parte del residuo peligroso almacenado, y con dos estructuras ptr que soportan los tambo metálicos y fungen como canaletas que conduce hacia el fosa metálica de retención.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con dos sistemas de extinción de tipo ABC de 9 kg con carga vigente, de acuerdo a los residuos almacenados.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén Temporal de residuos peligrosos Precaución"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambo metálicos y de plástico, soportados en charola de retención conteniendo residuos peligrosos ordenados todos debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén no se estiban los tambores en forma vertical.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

Una vez analizados los hechos y omisiones asentados por la inspectora actuante dentro de la diligencia de visita de inspección se advierte que el inspeccionado designó un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos el cual no cuenta con conexión a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier tipo de apertura, ubicado en una zona donde se reducen riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con charola metálica para retener derrames, considerada como una fosa de retención para contener posibles derrames, cuenta con piso de cemento con charola metálica para contener una quinta parte del residuo peligroso almacenado, con dos estructuras de ptr que soportan los tambos metálicos y que fungen como fosas metálicas de retención, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, el movimiento de grupos de seguridad y bomberos además de estar alejado de las áreas productivas, cuenta con sistemas de extinción de tipo ABC de 9 kg., con carga vigente, cuenta con señalamientos o letreros alusivos colocados en la puerta del almacén con la leyenda "Almacén Temporal de residuos peligrosos Precaución", el almacenamiento se realiza en tambos metálicos y de plástico soportados por charola de retención debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, además de no estibar, con lo cual se tiene por acreditado que el inspeccionado ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y con ello contar con almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 4.**

En cuanto a la medida correctiva número 5, el inspeccionado no se pronunció dentro de su escrito de comparecencia ni aportó documentación con la cual se acredite que ha solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la prórroga de almacenamiento aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección practicada en fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós se asentó:

Con respecto a la Medida 5, una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, a lo que el visitado manifiesta que no requiere solicitar prórroga, toda vez que se realiza la disposición de sus residuos peligrosos en periodos menores a seis meses, aproximadamente una vez por mes. Lo anterior se puede constatar con los manifiestos y bitácora.

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado manifiesta no haber solicitado la prórroga de almacenamiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debido a que las disposiciones de sus residuos peligrosos lo hace una vez al mes, razón por la cual no realizará la solicitud de dicha prórroga, y toda vez que dentro de la diligencia la inspectora actuante corroboró las manifestaciones del inspeccionado al revisar los manifiestos de entrega, transporte y recepción y bitácora de generación anual y modalidades de manejo en los cuales se aprecia que realiza la disposición de sus residuos una vez al mes, sin embargo, del análisis de las pruebas agregadas al acta de inspección se aprecian tres bitácoras en las que se reporta la generación en el día primero de abril de dos mil diecinueve y señala la disposición final hasta el día veintitrés de enero de dos mil veinte, del día veintisiete de abril de dos mil veinte y dispone en fecha once de noviembre de dos mil veinte, generación en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte y dispone hasta el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, en las cuales se aprecia que ha rebasado el periodo de almacenamiento de seis meses previstos en la normatividad ambiental, razón por la cual se acredita que se encuentra sujeto a solicitar la prórroga de almacenamiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que el inspeccionado no aportó la documentación solicitada por lo que a la fecha no cuenta con prórroga emitida por la Secretaría, en tanto se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 5.**

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

Respecto a la medida correctiva número 6, refiere el inspeccionado dentro de su escrito haber identificado y etiquetado los envases en que deposita sus residuos peligrosos por lo que para acreditar dicho cumplimiento solicita visita de inspección, no obstante, dentro de la diligencia de visita de inspección practicada al establecimiento del inspeccionado se asentó:

Con respecto a la Medida 6, Se requiere al visitado demuestre que los recipientes o envases donde deposita sus residuos peligrosos estén debidamente identificados, etiquetados o marcados con la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, al respecto el visitado presenta estos envases en su almacén temporal donde se puede observar que cada uno de estos recipientes están debidamente etiquetados, de conformidad con la medida señalada.

Una vez analizado lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia fue posible corroborar que el inspeccionado ha realizado las acciones necesarias para identificar, etiquetar y marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, en razón que la inspectora actuante constató dentro de la diligencia que los envases que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos cuentan con las etiquetas de identificación en los términos descritos en la medida correctiva en estudio, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 6**.

En cuanto a la medida correctiva número 7, manifiesta el inspeccionado aportar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo encontrando agregado a dicho escrito un documento referente a bitácora en la cual se registra la siguiente información: responsable, área de generación, nombre del residuo, cantidad, característica de peligrosidad, fecha de ingreso, fecha de salida, nombre de la empresa y autorización del prestador de servicios, y fase de manejo, la cual corresponde al año de dos mil dieciocho, en la cual se reporta el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos denominados aceite usado y filtros de aceite, sin embargo, la medida correctiva refiere sea reportada dentro de dicha bitácora la generación de aceite usado, sólidos impregnados, filtros de aceite usados y envases vacíos impregnados de aceite usado, y toda vez que la bitácora aportada no acredita el registro de los residuos peligrosos denominados sólidos impregnados y envases vacíos impregnados de aceite usado. Ahora bien, una vez analizados lo hechos y omisiones asentados dentro de la visita de inspección practicada en fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, a saber:

Con respecto a la Medida 7, una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, sólidos impregnados, filtros de aceite usados y envases vacíos impregnados de aceite usado, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrara la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

000122

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

A lo anterior, el visitado presenta un cuaderno donde presenta que cuenta con el nombre del generador, nombre del residuo, nombre del responsable técnico, área de generación, Características de peligrosidad, fechas de ingreso y salida, así como la siguiente fase de manejo a través de empresa autorizada, en dichas bitácoras observa diferentes residuos tales como aceite usado, sólidos impregnados, filtros de aceite usados y envases vacíos impregnados de aceite usado, así como trapos impregnados y tierra.

Se agregan trece (13) hojas a la presente acta, correspondientes a la bitácora del periodo 2018 a la fecha.

Dicho lo anterior, se concluye que dentro de la diligencia el inspeccionado exhibió la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se reporta el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, en la cual se aprecia se precisa la información referente a responsable técnico, área de generación, nombre del residuo, cantidad, característica de peligrosidad, fecha de ingreso, fecha de salida, nombre y autorización del responsable técnico, además de señalar la fase de manejo, con lo cual se acredita que dicha bitácora reúne los requisitos descritos en la normatividad ambiental, además que dentro del mismo se registra la información referente a la generación de los residuos peligrosos denominados aceite usado, filtros de aceite, filtros de aceite, franelas y tierra contaminada, y trapo impregnado, que si bien dentro de la misma se señala la generación de franelas y trapos impregnados lo cual también es referido como sólidos impregnados, no obstante no se aprecia que se plasme la generación de envases vacíos impregnados de aceite usado, por lo que las bitácoras aportadas por el inspeccionado acredita que da cumplimiento a su obligación ambiental, sin embargo, aún continúa sin reportar dentro de bitácora la generación del residuo peligrosos denominado envases vacíos impregnados de aceite usado, por lo que se tiene por **parcialmente cumplida la medida correctiva número 7.**

Respecto a la medida correctiva número 8, se tiene que el inspeccionado dentro de su escrito refiere presentar las autorizaciones del prestador de servicios a través del cual remite sus residuos peligrosos, encontrando agregado a dicho escrito el oficio número SGPARN.014.02.02.641/2019 de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la empresa ALFONSO NAVARRO ALCARAZ, a través del cual emite la Autorización número 14-008-PS-I-084-2009. RENOVACIÓN para desarrollar actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, no obstante, no exhibe la autorización del prestador de servicios a través del cual se practica la actividad de disposición final, y considerando los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, a saber:

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

Con respecto a la Medida 8, exhibir las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos para ser manejados fuera del establecimiento generador, a saber recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, en este sentido la empresa inspeccionada exhibe las autorizaciones correspondientes para el transporte, reciclaje, coprocesamiento y disposición final para el manejo de residuos peligrosos, mismas que se relacionan en la siguiente Tabla:

Nombre de la empresa	No. de Autorización	Actividad de manejo autorizado	Emitida por	Estado	Estatus	Copias anexadas
Noé Navarro Silva	14-008-PS-I-147-2016 Primera ampliación	Recolección y transporte de residuos peligrosos	Semarnat	Jalisco	Vigente	dos hojas
Alfonso Navarro Alcaraz	14-008-PS-I-084-2009 Renovación	Recolección y transporte de residuos peligrosos	Semarnat	Jalisco	Vigente	dos hojas
Recolecciones y Servicios Ambientales, S. A. de C. V.	14-013-PS-II-110-2017	Disposición de residuos peligrosos	Semarnat	Jalisco	Vigente	dos hojas

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en 02 (dos) hojas a la siguiente acta.

En virtud de lo anterior, se aprecia que dentro de la visita de inspección aporta las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos, con lo cual acredita que remite sus residuos a través de empresas autorizadas por la Secretaría para realizar actividades de recolección, transporte y destino final, con lo cual se tiene por **cumplida la medida correctiva número 8**.

En cuanto a la medida correctiva número 9, el inspeccionado omitió pronunciarse al respecto, sin embargo, de las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se aprecia que aporta la documentación con la cual acredita el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se aprecia que reporta una generación anual de 2.090 toneladas, ubicándose en la categoría de pequeño generador, y considerando que la obligación de contar con seguro ambiental vigente es propia de los generadores ubicados en la categoría de gran generador, supuesto en el que no se encuentra el inspeccionado, por lo que se determina **dejar sin efectos la medida correctiva número 9**.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 10, el inspeccionado omitió pronunciarse, no obstante, de las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia el inspeccionado aportó la documentación con la cual acredita haber registrado la generación de residuos peligrosos en la cual se aprecia que reporta una generación anual de 2.090 toneladas, razón por la cual se ubica en la categoría de pequeño generador, y considerando que la obligación de presentar la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es propia de los generadores ubicados en la categoría de gran generador, supuesto en el que no se encuentra el inspeccionado, por lo que se determina **dejar sin efectos la medida correctiva número 10**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 4 y 6, se desvirtuaron las irregularidades números 3 y 8, no desvirtuada la irregularidad número 5, se subsana parcialmente la irregularidad número 7, y se dejaron sin efectos las irregularidades números 9 y 10, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. **FRANCISCO ESCOBAR RODRÍGUEZ**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 35
Medidas correctivas impuestas:

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual el inspeccionado incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso del inspeccionado se aprecia que fue necesario practicar visita de inspección para que llevara a cabo la notificación de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento y por tanto se considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de el inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que fue corregida hasta en tanto se practicó visita de inspección, y considerando que dentro de la visita manifestó haber iniciado actividades desde el año de dos mil cinco lo cual se traduce en que el inspeccionado desarrollo su actividad por más de una década de manera ilegal, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El inspeccionado debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentran consideradas en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento del inspeccionado se aprecia

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

36

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

000124
Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

que no cuenta con los respectivos manifiestos a través de los cuales acredite el manejo integral al que son sometidos fuera del establecimiento generados, aunado a que se desconoce el paradero de los residuos peligrosos generados desde el inicio de actividades, es decir, desde el año de dos mil cinco, por lo que no acredita la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento del inspeccionado la omisión detectada dentro de la visita de inspección y el inspeccionado no aportó ola documentación solicitada, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado se observa que no contara con dicha área, y toda vez que el inspeccionado al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeto a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que el inspeccionado se ubica en la categoría de pequeño generador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretils de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una contingencias se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, pero en el caso del inspeccionado se advierte que dentro de su establecimiento no contemplaba

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 37
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

la designación de un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que los depositaba en un áreas del establecimiento sin ningún tipo de medida de seguridad, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes, que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos, y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso del inspeccionado se acreditó que ha rebasado el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos en reiteradas ocasiones, los cuales tienen como principal característica de peligrosidad ser inflamables, implicando un riesgo para el medio ambiente, peor que a la fecha no cuenta con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses ni ha acreditado que sus residuos peligrosos no rebasen el periodo de almacenamiento, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

De igual forma, es considerado de suma importancia que el inspeccionado lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dicho envases debe contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación del inspeccionado llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

De igual forma, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

38

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

000125

Eliminado: dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [REDACTED], no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00037-2021 de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se asentó que el inspeccionado tienen una actividad de reparación de transmisiones de automóviles y camiones, que inicio actividades en fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de doscientos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con pistolas eléctricas, compresora, prensa y gato de patín como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, que cuenta con dos empleados, por lo que esta autoridad considera que el inspeccionado cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de este Órgano Desconcentrado, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, que si bien el inspeccionado llevó a cabo algunas de las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeto, pues que como puede ser apreciado de las constancias que forman parte de la presente procedimiento el inspeccionado continua incumpliendo con sus obligaciones ambientales, aunado a que el inspeccionado incumplió con sus obligaciones desde el momento en que inició sus operaciones, lo cual se traduce en que fue necesario practicar visita de inspección para que llevará a cabo

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, en tanto se determina tener acreditado el carácter negligente de la omisión de las infracciones detectadas dentro de la visita de inspección.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite usado, sólidos impregnados, filtros de aceite usados y envases vacíos impregnados de aceite usado, y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Del mismo modo, se tiene que no contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental es notoriamente un beneficio económico, ya que debía designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evito realizar hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección y por tanto obtuvo un beneficio económico.

Además, se determina que el inspeccionado ha obtenido un beneficio económico en la omisión a solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a la prevención o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no ha sido efectuado por el inspeccionado, pero si el hecho de omitir remitir a destino final sus residuos peligrosos en un periodo de seis meses contados a partir de su generación, por lo que es evidente que el inspeccionado ha obtenido un beneficio económico en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrollar la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

Aunado a lo anterior, se tiene que el omitir el inspeccionado en invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido el inspeccionado en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por el inspeccionado al omitir registrar dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, ya que

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

40

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

000126

Eliminado: tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

para hacerlo es necesario designar personal con conocimientos técnicos del manejo de residuos peligrosos para el registro de la generación y resguardo de residuos peligrosos dentro del almacén temporal, mismo que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad laboral, el cual ha sido omitido en razón de que el inspeccionado no registra la totalidad de sus residuos peligrosos dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo, por lo que se benefició económicamente con la omisión de su cumplimiento.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, sólidos impregnados, filtros de aceite usados y envases vacíos impregnados de aceite usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, toda vez que se observaron quince envases con residuos peligrosos colocados del lado derecho del establecimiento, sin ninguna medida de seguridad, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos generados, más aun que de los manifiestos exhibidos se aprecia que rebasó el periodo de almacenamiento en la disposición de marzo dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 70 (setenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, referente al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

42

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

000127

Eliminado: cinco regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$9,622.20 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- Por no contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo la cual no fue posible corroborar que reúne la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$2,886.60 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [REDACTED], una multa global de \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) equivalente a 430 (cuatrocientos treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS

Monto de multa: **\$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)**
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/C.27.1/0770/2022

Eliminado: dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

000128

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, al C. [REDACTED] deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá registrar en su bitácora de generación anual y modalidades de manejo la generación de los residuos peligrosos detectados en su establecimiento, a saber 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad al 100% de Aceite usado, 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad aproximadamente 30% de Aceite usado, 1 tambo metálico de 200 kgs. de capacidad con residuos filtros usados al 15%, 2 tambo metálico de 200 kgs. de capacidad con residuos

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

diversos usados al 100%, 2 costales de plástico de 20 kgs. de capacidad conteniendo un 100% de envases vacíos de aprox. Un litro de capacidad impregnados aceite usado y 15 envases de plástico tipo porrones impregnados, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambió de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

46

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

000129

Eliminado: tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 47 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$41,374.60 (CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **430 (cuatrocientos treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Aguascalientes, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibidos de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TRCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Órgano Desconcentrado, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED]

[REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

000130

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 49
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de este Órgano Desconcentrado, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0770/2022

000131

Eliminado: cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio que desprende en autos ubicado en calle [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BREÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

CLYDE W. S. TEXT